

**MAT: INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2719, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2021, DE LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE.**

**ANT: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-036-2018, CONTRA ÁRIDOS SAN PEDRO SPA, TITULAR DE PROYECTO “EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS SECTOR AGUADA DE LA TECA”.**

---

15 de febrero de 2022

SEÑOR

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**

Superintendente

Superintendencia del Medio Ambiente

Región Metropolitana

De nuestra consideración:

**JORGE FERNANDO ITURRIAGA ALAMOS**, cédula nacional de identidad N° 16.306.098-1, en representación de **Áridos San Pedro SpA** (en adelante e indistintamente “Áridos San Pedro”, “ASP” o “la Empresa”), Rol Único Tributario N° 76.257.756-2, ambos domiciliados para estos efectos en Moneda N° 920, Oficina 608, Santiago, Región Metropolitana, en el expediente administrativo **Rol D-036-2018**, a Ud. respetuosamente digo:

Que, estando dentro del plazo legal y de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”), vengo en interponer recurso de reposición en contra del Resolución Exenta N° 2719, de fecha 30 de diciembre de 2021 (en

adelante "Resolución recurrida") de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante e indistintamente "SMA" o "Superintendencia"), notificada a mi representada con fecha 8 de febrero de 2022, y que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-036-2018 e impone a Áridos San Pedro una multa de 586 UTA.

Este recurso se basa de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 8 de mayo de 2014, la SMA recibió una denuncia de parte del Sr. Ladislao Quevedo Langenegger en contra de Áridos San Pedro por la supuesta elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), argumentando que la Empresa se encontraría en funcionamiento desde hace 10 años. Asimismo, denuncia que sus operaciones de extracción de áridos se ubicarían en un área con presencia de flora y fauna endémica, además de indicar que constituiría una fuente de material particulado MP10 y MP2,5 que podría impactar a la ciudad de Calama, comuna que fue declarada zona saturada. En consecuencia, solicita se sancione a ASP y se requiera su ingreso al SEIA, además de solicitar que se decrete como medida precautoria la detención de funcionamiento de las instalaciones.
2. Previa solicitud de la SMA, con fecha 1 de agosto de 2014 el denunciante acompaña más antecedentes, y luego reitera sus argumentos presentando nuevas denuncias en base a los mismos supuestos con fecha 10 de septiembre de 2014 y 1 de abril de 2015, todas las que se tramitan en el presente expediente, correspondiente a la primera denuncia.
3. A raíz de la denuncia, la SMA requirió información al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta (en adelante "SEREMI de Bienes Nacionales"), quien, con fecha 2 de octubre de 2014, indicó que la información contenida en la denuncia era insuficiente para poder efectuar el análisis catastral de los inmuebles donde se ubicaría la operación denunciada. Asimismo, requirió información a la Ilustre Municipalidad de Calama (en adelante "Municipalidad"), quien, con fecha 19 de diciembre de 2014, informó

que en los registros de la Dirección de Obras Municipales no existe el otorgamiento de patentes a nombre de la Empresa denunciada.

4. Con fecha 14 de mayo de 2015, mediante la Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental N° 79-2015 (en adelante "SAFA"), la SMA procedió a efectuar una inspección sobre la Planta de Áridos San Pedro, concurriendo junto con personal del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante "SAG"). De los resultados de esta inspección, el acta respectiva y el análisis efectuado por la División de Fiscalización, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-4157-II-SRCA-IA (en adelante "IFA"), el que fue derivado mediante Memorándum N° 247, de fecha 27 de diciembre de 2016, a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.
  
5. El IFA sostuvo la existencia de un conjunto de proyectos que deberían someterse al SEIA por configurarse la tipología del artículo 3 literal i.5.1. del Decreto N° 40 que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"), esto es, extracciones de áridos o greda de dimensiones industriales *"igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)"*. Para ello, analiza los siguientes elementos:
  - a. El terreno donde se emplazan los proyectos, denominado Lote C, tiene una superficie de 28.176,47 ha. y es de propiedad de la Comunidad Indígena Atacameña Río Grande. Las actividades desarrolladas por ASP se efectúan mediante un contrato de asociación o cuentas en participación con la Comunidad.
  
  - b. En el terreno se encuentre emplazado el Proyecto "Extracción y procesamiento de áridos Sector Aguada de la Teca", que fue calificado ambientalmente mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 163/2016 (en adelante "RCA N° 163/2016"), y que contempla un volumen total de 1.800.000 m<sup>3</sup>, con una extracción de mensual de 25.000 m<sup>3</sup> por un período de 6 años. Asimismo, se detectaron las siguientes consultas de pertinencia asociadas al inmueble:

Nombre del Proyecto	Titular	Domicilio	Representante Legal	Proyecto	Resolución del Servicio de Evaluación Ambiental
"Procesamiento de material árido de rechazo km 49, Ruta CH 23"	Áridos San Pedro SpA	Irrazaval N12821 B, Ñuñoa, Santiago	Víctor Villegas Uribe	El proyecto consiste en la extracción de 98.000 m <sup>3</sup> de áridos en una superficie total de 3,17 hectáreas, por un período de 14 meses.	Mediante Res. Ex. N°121/2014, de fecha 3 de marzo de 2014, el SEA, Región de Antofagasta, resolvió que el proyecto no debe ingresar al SEIA, ya que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la LBGMA y artículo 3 del RSEIA.
"Extracción y Procesamiento de áridos, Sector Aguada de la Teca" (en adelante "PER 1")	Sociedad de Transportes y Logística Trans Ales S.A. (en adelante "Trans-Ales")	Av. Marathon N° 3996, Macul, Santiago	José Solís Venegas	El proyecto comprende una extracción de 98.000 m <sup>3</sup> de áridos y una superficie total de 4,9 hectáreas, por un periodo de 12 meses	Mediante Res. Ex. N°359/2014 el SEA, Región de Antofagasta, resolvió que el proyecto no debe ingresar al SEIA, ya que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la LBGMA y artículo 3 del RSEIA.

"Extracción y Procesamiento de Áridos Empresa Áridos San Pedro SpA" (en adelante " <u>PER 2</u> ")	Áridos San Pedro SpA	Irarrázaval N12821 B, Ñuñoa, Santiago	Víctor Villegas Uribe	El proyecto consiste en la extracción de 99.000 m <sup>3</sup> de áridos y una superficie total de 3,42 hectáreas, por un periodo de 12 meses.	Res. Ex. N°248/2015 el SEA, Región de Antofagasta, resolvió que el proyecto no debe ingresar al SEIA, ya que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la LBGMA y artículo 3 del RSEIA.
--	----------------------	---------------------------------------	-----------------------	--	---

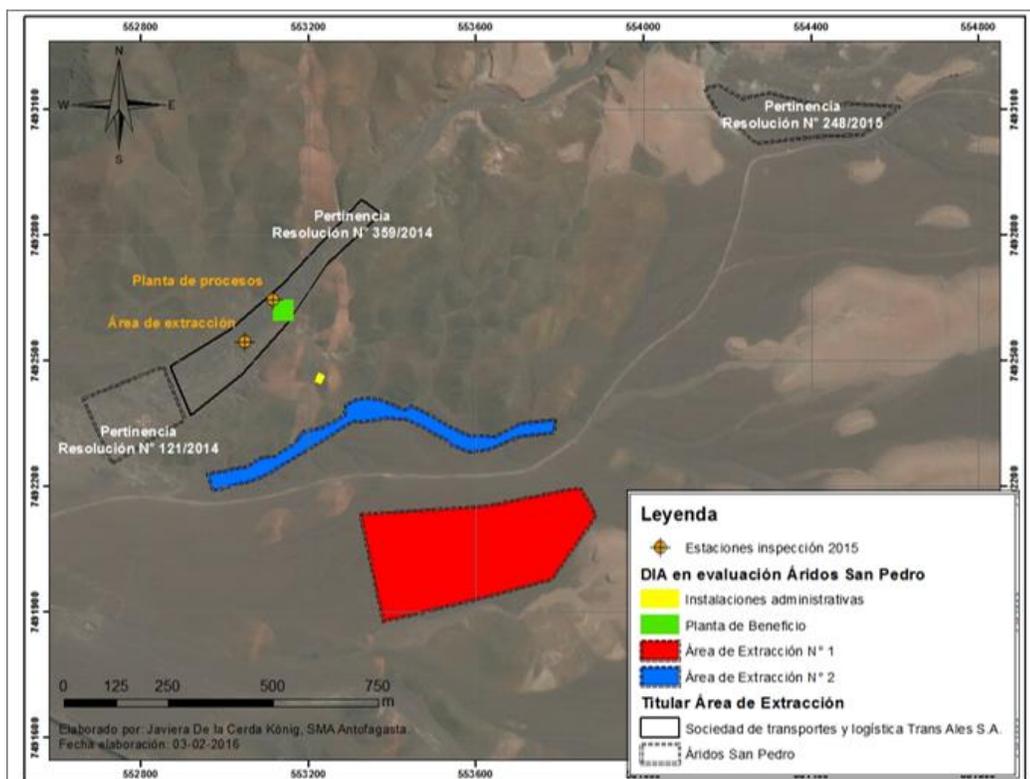
- c. Del análisis de la información indicada en los puntos anteriores, la SMA determinó que, a su juicio, es posible advertir la vinculación entre ASP y Trans-Ales la que se proyectaría en dos sentidos: el primero, relativo con el rol desempeñado por Víctor Villegas Uribe, ya que figura como representante legal de la Empresa y como presidente del directorio de Trans-Ales; y en segundo lugar, ASP habría comprado a Trans-Ales material árido integral con el antecedente de que la planta procesadora de ASP se ubica en el terreno comprendido en la consulta de pertinencia PER 1, presentada por Trans-Ales.
- d. Sobre las distancias entre las distintas áreas de extracción, la SMA sostuvo que, si bien no son contiguas, su cercanía da cuenta de una vinculación espacial entre ellas, toda vez que sus áreas de extracción totalizarían 25,67 ha. dentro de la superficie total del predio denominado Lote C. Asimismo, plantea la existencia de una supuesta interdependencia funcional de los proyectos, en cuanto los expedientes de las 3 consultas de pertinencia y en la RCA N° 163/2016 se hace referencia a la existencia de una planta procesadora cuya potencia es de 600 Kva, que se encontraría ubicada al interior del mismo polígono.

- e. Finalmente, el IFA concluye la existencia de una presunta continuidad de las actividades extractivas sometidas a conocimiento del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta (en adelante “SEA”).
6. Mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-036-2018, de fecha 14 de mayo de 2018, notificada a esta parte con fecha 15 de mayo del mismo año, la SMA formuló cargos a Áridos San Pedro, relativos a la infracción contenida en el artículo 35 literal b) de la LOSMA, esta es, *“la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”*. En particular, se estimó como constitutivo de infracción el siguiente hecho: *“Fraccionar un proyecto de extracción de áridos, de dimensiones industriales, situado en el inmueble denominado “Lote C”, de propiedad de la Comunidad Indígena Atacameña de Río Grande, con el fin de eludir el ingreso al SEIA. Este proyecto incluye los desarrollos de extracción de áridos denominados “Extracción y procesamiento de áridos, Sector Aguada de la Teca” y “Extracción y procesamiento de Áridos Empresa Áridos San Pedro SpA”, sometidos a consultas de pertinencias resueltas por el SEA mediante Res. Ex. N° 359, de fecha 18 de junio de 2014, y Res. Ex. 248, de fecha de 16 de junio de 2015, respectivamente”*. Al respecto, se citan como infringidos los artículos 10 literal i) y artículo 11 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “LBGMA”), así como los artículos 3 literal i.5.1. y artículo 14 del RSEIA.
7. Con fecha 6 de junio de 2018, Áridos San Pedro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, presentó a consideración de la SMA un Programa de Cumplimiento.
8. Asimismo, con fecha 22 de junio de 2018 la Empresa presenta, entre otros antecedentes, una declaración jurada en que renuncia a cualquier derecho que pudiese emanar en su favor en relación con la PER 2, aprobada con 16 de junio de 2015. Al efecto, declara expresamente que dicha solicitud ante el SEA sólo tuvo por objeto evaluar posibles fuentes de abastecimiento para la Empresa, lo que fue finalmente desechado cuando optó por el sector respecto del cual, en definitiva, tramitó y obtuvo la RCA N° 163/2016.

9. Pronunciándose sobre estos antecedentes y formulando observaciones al Programa de Cumplimiento, mediante la Resolución N° 3/Rol D-036-2018 de fecha 12 de julio de 2018, la SMA señala que *“en el acto administrativo que dio inicio a la instrucción del presente procedimiento sancionatorio se dio cuenta de los resultados de la actividad de Fiscalización Ambiental, realizada el 14 de mayo de 2015, donde pudo constatarse que, a esa fecha, la empresa mantenía un frente de trabajo y que existía otra superficie por intervenir dentro del mismo predio, según se desprende de las pertinencias de ingreso resueltas por el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, mediante Res. Ex. 359, de fecha 18 de junio de 2014, y Res. Ex. 248, de fecha 16 de junio de 2015, por tal motivo, en la actualidad, el ingreso del proyecto al SEIA, resulta ineludible, atendiendo la existencia de intervenciones al medio ambiente asociadas en este caso, a las extracciones de áridos, las que impactan directamente al componente suelo, aire, entre otros”*<sup>1</sup>.
10. De esta forma, aun cuando las acciones de cumplimiento propuestas en relación con el desistimiento, renuncia expresa y no ejecución del proyecto amparado en la PER 2 fueron rechazadas; es posible evidenciar que la propia SMA da cuenta de la existencia de un solo frente de trabajo que se identifica con el área correspondiente a la PER 1 de titularidad de Trans-Ales, según se muestra en el siguiente gráfico que figura en el IFA:

---

<sup>1</sup> Punto I.A.1 de la Resolución N° 3/Rol D-036-2018 de fecha 12 de julio de 2018.



11. En consecuencia, hacemos presente que la no ejecución del proyecto amparado por la PER 2 es un antecedente que fue aportado y constatado en reiteradas ocasiones a la SMA: primero, en el IFA, que dio cuenta de un solo frente de operación que no se corresponde con el área correspondiente a la PER 2; segundo, al no ser incluido en la DIA que dio origen a la RCA N° 163/2016, por una decisión comercial en relación con diversas fuentes de abastecimiento; y tercero, con ocasión de la declaración jurada presentada de forma conjunta con el Programa de Cumplimiento propuesto. Por tanto, es un antecedente que no es reactivo a la formulación de cargos y que permite constatar una voluntad preexistente de no ejecutar, en los hechos, una actividad extractiva en dicho sector.
  
12. Luego de subsanadas las observaciones por parte de ASP, mediante la Resolución N° 7/Rol D-036-2018 de fecha 3 de septiembre de 2018, la SMA resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento, además de suspender el procedimiento sancionatorio en curso.

13. Sin embargo, con fecha 3 de junio de 2020 mediante Resolución N° 8/Rol D-036-2018, la SMA declaró el incumplimiento todas las acciones comprometidas en el Plan de Cumplimiento y determinó la reanudación del procedimiento sancionador.
14. Con fecha 20 de julio de 2020, ASP solicita la nulidad del procedimiento por haberse notificado la resolución citada en el punto anterior de forma posterior a lo señalado por la SMA, y en subsidio formula descargos. Al respecto, mediante Resolución N° 9/Rol D-036-2018 de fecha 31 de julio del mismo año, la SMA resuelve considerar la notificación con fecha 9 de julio de 2020 y tiene presente el escrito de descargos. Luego, con fecha 25 de marzo de 2021 mediante Resolución N° 10/Rol D-036-2018, la SMA solicitó información para la ponderación de las alegaciones del escrito de descargos y la eventual aplicación de los criterios de determinación de la sanción específica contenidos en el artículo 40 de la LOSMA, la que fue aportada por Áridos San Pedro con fecha 8 de mayo de 2021.
15. Finalmente, con fecha 30 de diciembre de 2021 la SMA dictó la Resolución Exenta N° 2719 que resuelve el procedimiento sancionatorio e impone a mi representada una multa total de 586 UTA. Lo anterior, considerando el hecho descrito en la formulación de cargos ya mencionada, este es, fraccionar un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, situado en el inmueble denominado “Lote C” de propiedad de la Comunidad Indígena Atacameña de Río Grande, con el fin de eludir el ingreso al SEIA, en infracción al artículo 11 bis de la LBGMA.
16. La Resolución recurrida fue notificada a esta parte con fecha 8 de febrero de 2022. Así, estando dentro del plazo legal y de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la LOSMA, vengo en interponer el presente recurso de reposición.

## **II. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE RIGEN LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA AMBIENTAL**

### **A. Los principios comunes que se aplican a la Superintendencia de Medio Ambiente como parte de la Administración del Estado**

17. Como cuestión previa, es necesario hacer una breve relación de los principios y normas que rigen el actuar de la SMA para hacer efectiva la responsabilidad de los sujetos obligados en conformidad a lo dispuesto en su LOSMA.
18. En tal sentido, la SMA es un servicio público funcionalmente descentralizado, que se relaciona con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente. Su objeto es ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.
19. Ahora bien, para efectos de nuestra legislación administrativa, la SMA es un servicio público creado para el cumplimiento de la función administrativa. Por tal razón, forma parte de la Administración del Estado (artículo 1º de la Ley Nº 18.575). De esta forma, se encuentra sujeta plenamente al conjunto de principios y normas que rigen a estas entidades en Chile, así como su legislación común, salvo que exista una regulación especial o alguna excepción expresa establecida en la normativa sectorial o en su propia ley orgánica. Así, se habla de un “Derecho Administrativo Común”, que es el conjunto de principios y normas que regulan con carácter general la organización, los medios y las formas de actuación de los órganos y personas jurídicas que forman parte de la Administración del Estado.
20. En virtud de lo anterior, estas normas parten desde la Constitución y siguen a nivel legal con los principios y normas básicas que rigen a estas entidades (Ley Nº 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante “LOC Nº 18.575”); sus procedimientos (Ley Nº 19.880, de Bases Generales que rigen los Procedimientos Administrativos de los Actos de la Administración del Estado, en adelante “Ley Nº 19.880”); la transparencia y el acceso a la información (Ley Nº 20.285, de Acceso a la Información Pública); el régimen de sus funcionarios (Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo); el control administrativo (Ley Nº 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República); la administración financiera (DL Nº 1.263), la transparencia y

probidad (v. gr. Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios), etc.

21. De esta forma, a la SMA le resulta aplicable no sólo su normativa específica, sino también este *corpus* jurídico que permite la interpretación de sus normas, la integración de sus vacíos y el uso de los conceptos y términos jurídicos que les resultan aplicables conforme a su matriz disciplinar.
22. Ahora bien, todo lo señalado cobra especial importancia al momento de determinar cómo y bajo qué principios se deben sujetar en el ejercicio de sus atribuciones, como ocurre con la potestad sancionadora que le atribuye el legislador.

### **B. El régimen general de la potestad sancionadora administrativa en Chile**

23. A pesar de la importancia que han adquirido los poderes punitivos en manos de la Administración del Estado, en Chile no existe una ley general que establezca los principios y normas básicas que han de regular el ejercicio de estas facultades. En efecto, las infracciones y sanciones administrativas se encuentran reguladas en nuestro país a través de un sinnúmero de leyes especiales que tienen por objeto amparar diversos bienes jurídicos (v. gr. medio ambiente, servicios eléctricos, servicios sanitarios, mercado financiero, salubridad pública, hacienda pública, etc.).
24. Por tal razón, la jurisprudencia ha establecido una serie de criterios y principios a los cuáles se debe someter el ejercicio de poder punitivo por parte de los órganos administrativos. Desde mediados de la década de los '90 el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y la Contraloría General de la República se han hecho cargo de la cuestión y han establecido con claridad cuál es la naturaleza de las sanciones administrativas y cuáles son los principios básicos a los cuales se deben someter, teniendo presente lo dispuesto en nuestra Constitución y en la LOC N° 18.575.
25. En este sentido, el Tribunal Constitucional afirma que “[...] *las sanciones administrativas participan de las características esenciales de las sanciones penales al ser ambas emanaciones del ius puniendi estatal, por lo que debe aplicarse, con matices, similar*

*estatuto*”<sup>2</sup>, llamándolas derechamente “penas”<sup>3</sup>. Esta también ha sido la línea seguida por la Contraloría General de la República<sup>4</sup> y la Excma. Corte Suprema.<sup>5</sup>

26. Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia nacional mantienen cierto consenso respecto de cuáles serían los principios sobre las cuales se construye el Derecho Administrativo Sancionador en nuestro ordenamiento. En este caso se distingue entre principios sustantivos, que miran a la forma como se configura y ejerce la potestad sancionadora, respecto de los principios procedimentales, que miran a las garantías que tienen los particulares desde el punto de vista formal al momento de determinar su eventual responsabilidad.
27. Dentro de los principios sustantivos se comprenden los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, personalidad, *non bis in ídem*. A su vez, dentro de los principios procedimentales se encuentran el procedimiento previo, legal, justo y racional, dentro del cual se entiende comprendido el derecho a la defensa jurídica, la presunción de inocencia y el acceso a la justicia.

---

<sup>2</sup> Sentencia Rol N° 1518-2009, de 21 de octubre de 2010, considerando 6°.

<sup>3</sup> *Ídem*, considerando 7°.

<sup>4</sup> El Ente contralor ha señalado que “[...] *el origen histórico de las sanciones administrativas como un simple desplazamiento de la competencia desde el ámbito de los tribunales hacia el de la Administración, justificado por razones de conveniencia y de política legislativa [...] la distinción de estos dos ámbitos sancionatorios obedece exclusivamente a un criterio cuantitativo, puesto que el ilícito administrativo, comparado con el de naturaleza penal, es un injusto de significación ético-social reducida, que por razones de conveniencia y de política legislativa se ha encargado a la Administración*” (Dictamen N° 28.226, de 2007).

<sup>5</sup> Al respecto, la Corte Suprema ha señalado “[...] *si bien principios elementales entre una y otra son comunes y lógicos, como ocurre con los relativos al non bis in ídem, a la irretroactividad de la ley sancionadora, al principio pro reo y a la necesidad de prescripción de la respectiva acción persecutoria, no es posible desentenderse de la imposibilidad jurídica que se advierte en asimilar la contravención administrativa a una falta penal –única manera de concluir en un plazo de prescripción de seis meses para la respectiva acción persecutoria– la que surge de la naturaleza intrínseca del castigo [...] Desde luego, por cuanto la sanción penal presenta características ineludibles, suficientemente estudiadas por la doctrina, como son las de su moralidad, esto es, su fundamento ético; su afflictividad, destinada al restablecimiento del equilibrio social perturbado; su proporcionalidad a la naturaleza de la ilicitud penal de que se trate; su personalidad o individualidad; su igualdad, esto es, una misma conducta debe tener una idéntica sanción; su ejemplaridad, es decir, su potencialidad de intimidación; su publicidad, no sólo respecto del castigo sino del justo proceso que a ella condujo; su certeza e ineludibilidad; su prontitud, en relación a su comisión; su revocabilidad para remediar una eventual injusticia; su temporalidad y divisibilidad, para amoldarse a las características del hechor, todas condiciones no necesariamente presentes en la sanción administrativa, pero sí, aplicables a crímenes, simples delitos y faltas [...]*”. Cfr. Sentencia de la Corte Suprema de 10 de septiembre de 2009, causa Rol N°3357-09, considerandos 8° y 9°.

### **III. SOBRE EL SUPUESTO FRACCIONAMIENTO DEL PROYECTO DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DE DIMENSIONES INDUSTRIALES**

#### **A. Consideraciones generales**

28. Previo a reiterar y profundizar con mayor detalle los argumentos de hecho y de derecho que descartan la configuración de un fraccionamiento de proyecto en los términos establecidos en el artículo 11 bis de la LBGMA, nos parece fundamental recalcar algunos elementos básicos que a nuestro juicio no fueron debidamente ponderados durante el proceso sancionatorio, en especial, en la resolución recurrida.
29. En primer lugar, queremos reiterar que, pese a la valoración negativa hecha por la SMA durante el proceso sancionatorio, es un hecho indesmentible que nuestra empresa ha desarrollado sus actividades extractivas de áridos de cara al SEIA, ya sea a través de la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental y/o de Consultas de Pertinencia, dependiendo de las características, ubicación y duración de cada proyecto en análisis. Ello representa un signo inequívoco de la buena fe con la que ha actuado mi representada, diferenciándonos claramente de aquellas empresas que desarrollan sus actividades al margen de la LBGMA en flagrante elusión del SEIA.

Ante ello, nos parece muy distinto tener una legítima diferencia sobre el contenido, alcance e independencia de uno o más proyectos (incluyendo uno desistido hace 6 años), a atribuir una intencionalidad elusiva a quien proactivamente ha sometido sus proyectos a consideración de la autoridad competente, como es el caso de Áridos San Pedro.

30. Una muestra de dicha buena fe se desprende inequívocamente de la respuesta dada por mi representada al SEA de la Región de Antofagasta, al contestar la pregunta contenida en el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (en adelante "ICSARA") N° 1 emitido en el marco del proceso de evaluación ambiental que concluyó con el otorgamiento de la RCA N° 163/2016. En el referido ICSARA N° 1 se consultó a esta parte si era correcto el haber indicado que el proyecto en evaluación correspondía a un proyecto nuevo o si, por el contrario, correspondía a una modificación de un proyecto existente.

31. Frente a dicha pregunta, mi representada manifestó derechamente su visión de que el proyecto en evaluación correspondía a un proyecto nuevo, sin ocultar la existencia de otro, de menor escala ubicado en las cercanías, respecto del cual no se configuraban las causales de sometimiento al SEIA, razón por la cual había sido presentado a la autoridad a través de una Consulta de Pertinencia. Dicha posición expresada con anterioridad al inicio del proceso sancionatorio en curso es exactamente la misma que de buena fe hemos sostenido en todo momento.

Asimismo, el hecho de que dicha respuesta haya sido ponderada y considerada como satisfactoria en el contexto de la tramitación de la DIA que derivó en la emisión de la RCA N° 163/2016, generó la confianza legítima en mi representada de que dicho tema estaba suficientemente aclarado.

32. En ese mismo orden de ideas, reiteramos nuestra discrepancia respecto de la posición expresada por la SMA en el considerando 97 de la resolución recurrida, en el cual sostiene que *“el fraccionamiento se **verificó** luego de la obtención por parte del SEA de la Res. Ex. N° 248/2015 o PER 2”* (el destacado es nuestro).

A través de dicha afirmación, la SMA atribuye a la mera resolución de una consulta de pertinencia que fuera presentada para explorar la posibilidad de extraer áridos desde un sector alejado e independiente del sector PER 1, y que luego fue desechado (incluyendo declaración jurada de renuncia) por no ser apto para los fines propuestos, la entidad de constituir un fraccionamiento de proyecto, para luego aplicar una multa asimilable en cuanto a su monto a aquellas cursadas a proyectos sí ejecutados en elusión del SEIA y que han causado graves daños al medio ambiente y a la salud de la población. Ello nos parece jurídicamente incorrecto, y, en cualquier caso, desproporcionado.

#### **A. Descarte de los supuestos**

33. Entrando en el detalle de la infracción imputada, en primer lugar, es relevante reiterar que la norma contenida en el artículo 11 bis de la LBGMA constituye un verdadero tipo y para

ser aplicado al presente caso es necesario que concurren todos y cada uno los elementos de la conducta ahí descrita.

Como se indicó en los descargos, faltando cualquiera de ellos en el caso concreto, no corresponde iniciar un procedimiento de formulación de cargos y, por lo tanto, en ningún caso ejercer el *ius puniendi* para imponer una sanción, menos de la magnitud aplicada en este caso. Dicho lo anterior, en adelante insistimos en que las acciones imputadas a mi representada no son típicas.

34. La SMA en su formulación de cargos y en la resolución recurrida estima como infringido el artículo 11 bis de la LBGMA. Este precepto se refiere a la figura del fraccionamiento de proyectos, y como ha quedado reflejado en el Informe de la Comisión Asesora Presidencial para la Evaluación del SEIA, se trata de un tipo infraccional que reviste ciertas complejidades.
35. De esta manera, la Comisión enfatizó, en su oportunidad, que:

*“Sobre el fraccionamiento de proyectos, se destaca que la regulación es insuficiente, las hipótesis de aplicación no están detalladas y las consecuencias sancionatorias son distintas para ambas hipótesis. El concepto de etapas admite múltiples interpretaciones, lo que implica incertidumbre en la oportunidad para acreditarlas. No obstante, ni la Ley en su artículo 2º ni el Reglamento del SEIA definen lo que es “fraccionamiento” de un proyecto o actividad. Por lo tanto, ya se advierte una primera dificultad a la hora de llevar a la práctica esta disposición, puesto que su aplicación va a ser una tarea a cargo de la SMA”<sup>6</sup>.*

Es decir, se trata de una figura compleja de aplicar, por lo que la SMA debe actuar con cautela y con un estándar probatorio alto o exigente si no quiere afectar los derechos de los particulares.

36. En relación con esta figura, el artículo 11 bis de la LBGMA dispone al efecto que:

---

<sup>6</sup> Informe Final, Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA, p. 124.

*“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.”.*

37. Como se aprecia de la simple lectura de la norma transcrita, existen a lo menos 4 elementos de la esencia del tipo infraccional, a saber:
- i. Sujeto: Proponente;
  - ii. Acción: Fraccionar;
  - iii. Voluntad: “A Sabiendas”, y
  - iv. Fin perseguido: elusión del SEIA y/o modificación del instrumento de evaluación.

A continuación, analizaremos cada uno de estos requisitos:

***i. Sujeto: Proponente.***

38. Respecto del elemento referido al **Proponente**, volvemos a descartar de plano cualquier alusión a que Áridos San Pedro SpA y Sociedad de Transportes y Logística Trans Ales S.A. sean en la realidad un único proponente, o titulares de un proyecto común. Ambas empresas son jurídica y operativamente independientes, y las relaciones de propiedad existentes en el pasado entre ambas en nada modifican tal situación. A nuestro juicio, la SMA mal interpreta las relaciones contractuales y comerciales existentes entre ambas sociedades, que se fundan en una legítima razón de negocios, para construir un caso de fraccionamiento de proyecto donde no lo hay.
39. Asimismo, esta parte vuelve a valorar que ambas empresas, respecto de sus respectivos proyectos hayan optado por someterlos a consideración de la autoridad ambiental previo a su ejecución vía consultas de pertinencia, siendo que dicho trámite no es legalmente obligatorio.

**ii. Acción: Fraccionar.**

40. Tal como se puede desprender del tenor expreso de la norma, la acción prohibida es aquella de fraccionar, o sea, dividir un todo en fracciones que, llevado al ámbito del desarrollo de proyectos, debe entenderse como la acción de dividir un único proyecto en distintas fracciones.
41. Se trata por tanto de una situación que requiere como supuesto anterior la existencia de una unidad de proyecto que ha sido objeto de una división. De otro modo, estaríamos hablando de una sumatoria de proyectos emplazados dentro de una misma área, lo cual no está prohibido.
42. Tanto es así que uno de los contenidos mínimos de la caracterización del medio físico de los EIA exige incluir todos los proyectos con RCA aprobados y que se encuentren dentro del área de influencia.
43. O sea, la circunstancia de que exista una unidad de proyecto no depende únicamente del área física en que se emplace, sino que es necesario acreditar la concurrencia de otros elementos aglutinadores.
44. Como se desarrolló latamente en los descargos, tal unidad de proyecto no se configura en el caso particular, y mal puede utilizarse como elemento aglutinador de varios proyectos independientes y de distintos titulares, el que éstos se encuentren al interior de “un inmueble”, en este caso el denominado “Lote C”, cuando se constata que dicho inmueble tiene una superficie de 28.176,47 hectáreas.
45. Así en lo específico, esta parte difiere de la argumentación expresada por la SMA entre los considerandos 68 a 91, donde justifica la “Unidad de Proyecto” basado en vinculaciones societarias (no vigentes) y en la ubicación de las distintas actividades dentro de un macro lote común. Adicionalmente, discrepamos totalmente del concepto de “continuidad de las actividades extractivas” desarrollado por la SMA en el considerando 86 y siguientes de la Resolución recurrida, puesto que en el asimila a una actividad extractiva la aprobación de la consulta de pertinencia por la Res. Ex. N° 248/2015 o PER 2, sin ponderar que nunca ha

existido “actividad extractiva” en dicho sector, lo que a mayor abundamiento fue renunciado expresamente vía declaración jurada, para luego someter formalmente al SEIA vía Declaración de Impacto Ambiental los sectores a intervenir en el futuro, obteniendo luego del procedimiento de rigor una resolución de calificación ambiental favorable.

**iii. Voluntad: “A sabiendas”.**

46. La norma legal es precisa, asimismo, al exigir para la existencia del tipo infraccional la concurrencia de una forma particular de imputación de responsabilidad, consistente en el elemento volitivo, desde que exige que la conducta se desarrolle “a sabiendas”.
47. Es decir, no cualquier fraccionamiento de un proyecto es ilícito, sino que a lo menos debe ser “a sabiendas” y con la finalidad de:
- Eludir el SEIA, o
  - Variar el instrumento de evaluación aplicable de conformidad a la Ley N°19.300 y del Reglamento del SEIA.
48. Como se podrá advertir, la concurrencia del requisito “a sabiendas” es indispensable para la comisión del tipo, debiendo ser acreditado por quien acusa respecto de todas y cada una de las partes a quien acusa. La prueba de este elemento subjetivo (el “a sabiendas”) es un tema complejo y respecto del cual la resolución recurrida no entrega antecedentes robustos de haberlo constatado.
49. ¿De qué trata específicamente este elemento? El término a sabiendas, “*está asociado, qué duda cabe, a un dolo, en cualquiera de sus formas, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en la que el elemento intelectual (el conocimiento del hecho que integra la infracción) y volitivo (la voluntad de realizarlo o la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación) constituyen sus aspectos esenciales*”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Carrasco Quiroga, Edesio. Notas Respecto al fraccionamiento de Proyectos en el Sistema de Evaluación Ambiental. VII Actas de las Jornadas de Derecho Ambiental. U. Chile. Ed. Legal Publishing. P. 484.

50. Dicho lo anterior, es necesario concluir que la expresión “a sabiendas” da cuenta de una intención del legislador de castigar únicamente aquellas conductas que fueron cometidas con dolo o malicia. En este sentido, se debe tener presente que el dolo es el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción, acompañado de la voluntad de su realización. O sea, para que a una determinada persona pueda imputársele dolo es necesario que concurren dos elementos: conocimiento y voluntad.
51. Respecto del elemento cognitivo del dolo, es importante considerar que el conocimiento que debe tener el sujeto respecto de los elementos del tipo debe ser actual y completo. Esto implica que quien actúa con dolo o malicia debe saber con anterioridad y actualmente que se está contraviniendo la norma y que este conocimiento debe recaer en todos los elementos integrantes del tipo, tanto en lo medular de la conducta típica como de los aspectos más alejados del núcleo. En otras palabras, la exigencia de actuar “a sabiendas” implica que la persona debía poder, al menos, prever que estaba incurriendo en una conducta sancionada, cumpliendo con todos los elementos que la norma requiere (sujeto, acción, propósito, etc.).
52. En cuanto al elemento volitivo del dolo, este se refiere a que debe concurrir a la conducta un querer dirigido a un resultado, que en este caso consiste en fraccionar un proyecto con el objetivo de eludir el SEIA o variar el instrumento de evaluación.
53. Es precisamente esta conducta deliberada o dolosa la que la autoridad debe probar en el marco del procedimiento, cosa que evita al señalar que el estándar aplicable es la mera culpa infraccional.
54. Abonando nuestra línea argumental, la Corte de Apelaciones de Santiago, ha señalado en la causa Rol 35693-2012<sup>8</sup> que *“Luego, se exige, en primer término, que el titular “a sabiendas” fraccione su proyecto para variar el instrumento de evaluación, o sea, que le permita evitar el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental o someterse a una DIA en vez de a una EIA, es decir, debe constar que Metro S.A. ha obrado **dolosamente**, de mala fe,*

---

<sup>8</sup> Sentencia confirmada por la Corte Suprema en causa Rol 3014-2013.

*al fraccionar su proyecto, lo cual no está demostrado ni en este procedimiento ni en ningún otro” (el destacado es nuestro).*

55. Así las cosas, la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental y de las Consultas de Pertinencia dan cuenta de la intención de Áridos San Pedro de querer desarrollar sus proyectos de modo correcto y alineado a la normativa ambiental, situación que es puesta en tela de juicio por la vía de sumar el proyecto consultado por otro proponente y otro cuya ejecución nunca fue iniciada, y donde consta una declaración jurada de desistimiento formal.
56. Sin ir más lejos, aun en el imposible caso que pueda considerarse que todos los desarrollos en el Lote C (incluidos los de distintos titulares y los ya desistidos) corresponden a un solo proyecto que ha sido dividido, el hecho de que el legislador haya agregado expresamente al texto de la norma el requisito de que la acción haya sido ejecutada “a sabiendas” deja entrever que existen muchos casos en que la conducta es cometida sin voluntad y/o conocimiento, debiendo sancionarse únicamente la situación en que han concurrido los dos elementos y cuando así ha logrado probarse a lo largo del procedimiento<sup>9</sup>.
57. En consecuencia, discrepamos expresamente de la línea argumental expresada por la SMA en el considerando 99 y 100 de la Resolución recurrida en que se sostiene que la “intencionalidad” no es un elemento para la configuración de la infracción, restringiendo su ámbito de aplicabilidad a la determinación de la sanción a aplicar. Ello no es consistente con el tenor expreso de la LBGMA y de la interpretación jurisprudencial predominante.

***iv. Fin perseguido: elusión del SEIA y/o modificación del instrumento de evaluación.***

---

<sup>9</sup> A este respecto, el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, en sentencia RIT N° GS.15-00035-2017 señaló: “*De ordinario, esto ocurre cuando la ley ha introducido términos como maliciosamente, a sabiendas, intencionalmente, con conocimiento de causa, etc. Estas expresiones se emplean por lo general para advertir al intérprete que habitualmente las acciones típicas descritas se realizan sin dolo [...] en tales casos, no se aplica la presunción de dolo y la concurrencia deberá justificarse*”.

58. Habiendo ya establecido que no existe un único proyecto de extracción de áridos en el Lote C, que no hay acciones que puedan subsumirse bajo la figura de “fraccionar” y que no ha habido un actuar doloso, no queda sino concluir que no se configuran los elementos típicos del fraccionamiento. Sin embargo, queda todavía un último elemento del tipo: el fin perseguido. Como se ha venido desarrollando anteriormente, el tipo del fraccionamiento requiere, por voluntad del legislador, que la acción haya sido cometida con el fin de eludir el SEIA o variar el instrumento de evaluación, ambos, con la intención clara de no evaluar impactos o no sumar impactos sinérgicos.
59. En este sentido, más allá de que en los hechos no se hayan producido jamás efectos sinérgicos no evaluados al momento en que según la SMA se verificó el fraccionamiento, esto es ante la obtención por parte del SEA de Antofagasta de la Res. Ex. N° 248/2015 o PER 2 (cuyas actividades nunca fueron ejecutadas y se encuentra formalmente desistida), tampoco resulta claro que las acciones realizadas por Áridos San Andrés SpA hayan sido ejecutadas únicamente con el fin de burlar la norma.
60. Y es que para que el actuar de la empresa pueda subsumirse bajo la figura típica de fraccionamiento, es necesario que la conducta imputada haya sido ejecutada con la única finalidad de eludir o modificar el instrumento de evaluación.
61. De esta forma, somos de la opinión que la SMA da más valor al supuesto fraccionamiento de proyecto verificado por la aprobación de una consulta de pertinencia tramitadas para un sector de trabajo que luego fue descartado, al hecho de que con posterioridad a dicha aprobación, pero previo al inicio del presente proceso sancionatorio, el titular haya sometido al SEIA su proyecto definitivo, obteniendo una calificación ambiental favorable. Ello descarta que se haya eludido el SEIA y/o modificado el instrumento de evaluación aplicable.

#### IV. **SOBRE LA MULTA IMPUESTA POR LA SMA**

62. Tal como ha quedado demostrado en el apartado precedente, en el presente procedimiento sancionatorio nos encontramos ante un sujeto, Áridos San Pedro, que ha interactuado con el SEIA en reiteradas ocasiones, dejando de manifiesto su buena fe y disposición para el

cumplimiento de las normas que componen el sistema jurídico de protección ambiental durante todo el desarrollo de toda su actividad.

63. Igualmente, ha quedado demostrado que el proyecto asociado a la PER 2 y que se relacionó con la PER 1 de titularidad de Trans-Ales nunca se ejecutó, sin haber iniciado la etapa de construcción u operación, no habiéndose desarrollado jamás actividad extractiva en el sector hasta la fecha, no existiendo además, pretensión alguna de explotar dicho sector. Ello ha sido aportado y constatado por la SMA en reiteradas ocasiones: primero, en el IFA, que dio cuenta de un solo frente de operación que no se corresponde con el área correspondiente a la PER 2; segundo, al no ser incluido en la DIA que dio origen a la RCA N° 163/2016, por una decisión comercial en relación con diversas fuentes de abastecimiento; y tercero, con ocasión de la declaración jurada presentada de forma conjunta con el Programa de Cumplimiento propuesto. De esta forma, se trata de una supuesta infracción construida a partir de una situación descrita en documentos que no se condice con la realidad de la actividad extractiva de Áridos San Pedro, por lo que no puede razonablemente entenderse como configurada la infracción al artículo 11 bis de la LBGMA.
64. En conclusión, al no configurarse la infracción, no corresponde que la SMA imponga a la Empresa una multa de la entidad de la contenida en la Resolución recurrida. Sin embargo, si lo señalado no ha servido para desacreditar la configuración de la infracción, solicitamos que, al menos, sea consideraba para rebajar sustancialmente la multa impuesta.
65. Sobre este punto, la Resolución recurrida hace un análisis para la calificación de la supuesta infracción al artículo 11 bis de la LBGMA atendiendo a la gravedad de esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la LOSMA. Al efecto, califica la infracción como grave, al tenor del numeral 2 letra d) del artículo precitado, esto es, la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la LBGMA al margen del SEIA, no constatándose en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.
66. Luego, en relación con la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que concurrirían a la infracción, la Resolución recurrida hace un análisis tendiente a la determinación específica de la sanción a ser aplicada. A partir de los criterios expuestos

en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales<sup>10</sup> (en adelante “Bases Metodológicas”), la SMA determina como aplicable las circunstancias que se indicarán a continuación, lo que se analizará desde la óptica de la proporcionalidad de la multa impuesta a Áridos San Pedro.

#### **A. Principio de proporcionalidad y sanción**

- 67.** Como ha ocurrido en otros ordenamientos jurídicos, el principio de proporcionalidad se ha ido consolidando en el Derecho chileno de forma transversal a todas las disciplinas jurídicas, y ha encontrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional un reconocimiento consolidado a partir de diversas disposiciones contenidas en la Carta fundamental. En términos generales, este principio se traduce en una prohibición de exceso (*Übermassverbot*) respecto del ejercicio de potestades discrecionales por parte de los poderes públicos, sometiéndose a ciertos límites de razonabilidad.
- 68.** En este sentido, el Tribunal Constitucional de Chile sostiene que la Constitución no recoge, explícitamente, el principio de proporcionalidad, pero el intérprete constitucional no puede sino reconocer manifestaciones de este principio, que forman parte de una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha estimado que este principio se encuentra integrado dentro de los principios inherentes del Estado de Derecho, de los artículos 6° y 7° de la Constitución, en la prohibición de conductas arbitrarias del artículo 19, numeral 2°, y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos del artículo 19, numeral 26. Asimismo, en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos.
- 69.** Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia admiten de forma unánime que uno de los principios que domina el ejercicio de poderes sancionadores de la Administración es la proporcionalidad que debe existir entre la gravedad de la conducta y la sanción. Por su parte y como se ha señalado, en materia ambiental, el artículo 39 de la LOSMA determina los rangos de multa o sanción en relación con la gravedad de la infracción, así las clasifica

---

<sup>10</sup> Estas Bases están contenidas en la Resolución Exenta N° 85, de fecha 22 de enero de 2018, de la SMA. Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/bases-metodologicas-para-la-determinacion-de-sanciones-ambientales-2017/>

de gravísimas, graves y leves. Luego, conforme a los criterios establecidos en el artículo 40 de la misma ley se debe determinar la sanción concreta dentro de cada uno de estos niveles.

## **B. Análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA al caso concreto**

70. Sobre este punto, la doctrina ha estimado que, si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador que la consideración y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituye una materialización del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria<sup>11</sup>.
71. Igualmente, se ha señalado que, tal como se dejó constancia en la historia fidedigna del artículo 40 de la LOSMA, se trata de establecer parámetros que claramente constituyen una forma objetiva de delimitar la discrecionalidad, teniendo en este sentido especial relevancia la ponderación razonable de los hechos y la debida justicia y proporcionalidad de la sanción en relación a la infracción<sup>12</sup>.
72. De esta forma, a continuación se analizarán las distintas circunstancias que la SMA debió tener en cuenta al momento de determinar el *quantum* de la sanción, y daremos cuenta de cómo su análisis termina en la imposición de una multa abiertamente desproporcionada en relación con la supuesta infracción que se imputa a Áridos San Pedro. Lo anterior, según se explicará, en vulneración al principio de proporcionalidad que debe informar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Superintendencia.

---

<sup>11</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de derecho ambiental*. 2a ed. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 93. Asimismo lo ha entendido la Corte Suprema, véase sentencia en causa Rol N° 99487-2020, de fecha 22 de junio de 2021, considerando D.3.5.

<sup>12</sup> HERNÁNDEZ GRIMBERG, María Del Pilar, *Circunstancias moderadoras de la responsabilidad ambiental en la aplicación de multas por la SMA*, Artículo de doctrina y jurisprudencia, Sentencias Destacadas 2016. 2018, N° 14, p. 102. Asimismo lo ha entendido la Corte Suprema, véase sentencia en causa Rol N° 99487-2020, de fecha 22 de junio de 2021, considerando D.3.5.

**i. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)**

73. La Resolución recurrida analiza esta circunstancia a partir del Valor de Seriedad, que corresponde a una función de la seriedad de la infracción cometida, fijada en las Bases Metodológicas. En esta circunstancia se constata la existencia o no de elementos de hecho del tipo negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas.
74. Al respecto, la SMA es categórica en señalar que “*Respecto del caso particular, no existen antecedentes que permitan conformar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción [...] Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio*”<sup>13</sup>. (Énfasis agregado).
75. Luego, se avoca al análisis de peligro ocasionado por la supuesta infracción, concluyendo que se puede observar que no existe flora y fauna en alguna categoría de conservación<sup>14</sup>, así como tampoco se puede configurar un posible riesgo sobre la salud de las personas en relación con la supuesta emisión de material particulado<sup>15</sup>. Sin embargo, indica que “*dadas las características propias de la explotación de áridos y los volúmenes extraídos, se puede inferir que el componente suelo es afectado directamente, perdiendo parte de sus características físicas y estructurales las que, sumando al factor eólico, aumenta la posibilidad de erosión de la zona explotada*”<sup>16</sup>.
76. Finalmente, para cerrar el análisis de esta circunstancia, indica que “*es posible señalar que existe un riesgo generado sobre el componente suelo, flora y aire, el que será considerado como un riesgo de media entidad [...] Por lo tanto, este será considerado de esa forma en la determinación específica asociada al cargo N° 1*”<sup>17</sup> (énfasis agregado). Lo anterior, vulnera abiertamente el principio de proporcionalidad y el objeto de delimitar la discrecionalidad con la que fue concebida la regulación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, ya que, como salta a la vista, la conclusión a la que llega la SMA no se

---

<sup>13</sup> Punto 159 de la Resolución recurrida.

<sup>14</sup> Punto 166 de la Resolución recurrida.

<sup>15</sup> Puntos 166 y 169 de la Resolución recurrida.

<sup>16</sup> Punto 167 de la Resolución recurrida.

<sup>17</sup> Punto 170 de la Resolución recurrida.

condice con el análisis que hace de los supuestos peligros de los hechos que se le imputan a ASP.

77. En primer lugar, la SMA estima que existiría un riesgo para los componentes flora y aire, en circunstancias que, de su análisis, ha concluido expresamente que “*se puede observar que no existe flora ni fauna en alguna categoría de conservación*”<sup>18</sup> y que “*no existen suficientes antecedentes respecto de la eventual emisión de material particulado sobre la salud de las personas*”<sup>19</sup>. Por ello, no se concibe como pudo considerar la existencia de un riesgo de media intensidad en los citados receptores, siendo que este había sido descartado completamente algunos párrafos atrás.
78. En segundo lugar, a propósito del riesgo sobre el componente suelo, el análisis que hace la SMA considera las características propias de la explotación de áridos y los volúmenes extraídos en general, y hace referencia, a raíz de una supuesta similitud de las extracciones de áridos con el negocio inmobiliario, a la guía para descripción de proyectos inmobiliarios en el SEIA. Sin embargo, en ningún momento hace un análisis del caso concreto de la explotación de áridos de ASP, señalando la forma en cómo concluiría la existencia de un riesgo para dicho componente, limitándose a reproducir la información entregada por esta parte durante el procedimiento. Lo anterior vulnera abiertamente el objetivo primordial del establecimiento de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que permitiera la ponderación razonable de los hechos y la debida justicia y proporcionalidad de la sanción.

Aún más, si la SMA hubiese hecho ese análisis, habría llegado necesariamente a la conclusión ya indicada por ASP en su escrito de descargos, en orden a que el sólo hecho de haber tramitado una consulta de pertinencia de un proyecto que no fue ejecutado materialmente implica necesariamente que no se produjeron daños ni peligros al medio ambiente. Considerar, además, que la propia SMA indicó que no existen antecedentes que permitan conformar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas, entre otros, al componente suelo.

---

<sup>18</sup> Punto 166 de la Resolución recurrida

<sup>19</sup> Punto 169 de la Resolución recurrida.

79. Finalmente, la SMA concluye que el supuesto riesgo detectado se considerará como un riesgo de media entidad, que será considerado de esa forma en la determinación específica asociada al cargo formulado. Sobre este punto, y considerando lo expuesto en los párrafos anteriores, no es posible evidenciar el análisis que le permitiría a la SMA indicar que el riesgo detectado es de riesgo “medio”, así como tampoco se expresa de qué forma en concreto se considerará este supuesto riesgo en el *quantum* final de la multa. Así, no es posible determinar cómo la SMA valoriza este supuesto riesgo al momento de disponer contra la Empresa una multa por 586 UTA, en cuanto se indica un rango de entre 1-200 UTA en el ítem de Valor de Seriedad, sin indicar concretamente cual será el monto considerado, más aún considerando que no ha existido real y concretamente para el caso de Áridos San Pedro un riesgo comprobable al componente medio ambiente o salud de las personas. Todo esto que vulnera abiertamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad que la Superintendencia debe observar en el ejercicio de su potestad sancionadora.

**ii. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)**

80. Nuevamente, la Resolución recurrida analiza esta circunstancia a partir del Valor de Seriedad. En esta circunstancia se constata la existencia o no de efectos generados por la infracción y, de existir, el número de personas cuya salud pudo haber sido afectada.

81. Al respecto, la SMA es categórica en señalar que “en atención a que, en la sección precedente, no se determinó un daño o peligro a la salud de las personas, no resulta pertinente el análisis del número de personas cuya salud pudo afectarse, por lo que esta circunstancia no será considerada para la determinación de la sanción [...]”<sup>20</sup>. (Énfasis agregado).

82. De esta forma, se ratifica la inexistencia de un daño o peligro a la salud de las personas que pueda ser considerado para la determinación de la sanción, por lo que volvemos a sostener lo indicado en el apartado anterior, en orden a que no se concibe como pudo

---

<sup>20</sup> Punto 173 de la Resolución recurrida.

considerar la existencia de un riesgo de media intensidad a la salud de las personas, siendo que este ha sido descartado completamente en dos oportunidades.

**iii. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)**

- 83.** Respecto a esta circunstancia, la Resolución recurrida analiza el beneficio económico obtenido con la supuesta infracción, que equivaldrá al valor económico que significaría para ASP la diferencia entre cumplir y no cumplir con la normativa. Al efecto, la SMA define el beneficio económico a partir de la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados, y el asociado a ganancias ilícitas, anticipadas o adicionales.
- 84.** En relación con el cargo formulado a la Empresa, la Superintendencia asocia el beneficio económico obtenido a las supuestas ganancias ilícitas a partir del material extraído de forma no autorizada. Para el cálculo, considera el volumen extraído en cada año, a partir de junio de 2015, fecha en que estima se habría configurado la infracción con la emisión de la PER 2, hasta marzo de 2021. En el análisis, deja fuera lo relativo a las áreas de extracción asociadas a la RCA N° 163/2016, en cuanto no existe evidencia de explotación de áridos en ellas<sup>21</sup>.
- 85.** Para determinar el volumen que habría sido extraído de forma no autorizada, la SMA asimiló el volumen total extraído al volumen total vendido, según la información proveída por mi representada. Luego, para la determinación de los supuestos ingresos ilícitos, estimó el ingreso unitario promedio anual por venta de material, restando los costos unitarios promedios que estima para la actividad de extracción y venta de áridos<sup>22</sup>. Finalmente, llega a una estimación de ganancia supuestamente ilícita equivalente a 202 UTA, y determina como beneficio económico obtenido asociado a la supuesta infracción el monto final de 223 UTA<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Puntos 139 a 142 de la Resolución recurrida.

<sup>22</sup> Punto 140, y 143 a 150 de la Resolución recurrida.

<sup>23</sup> Puntos 151 a 153 de la Resolución recurrida.

- 86.** Sin perjuicio de todo el análisis descrito, la SMA construye el beneficio económico en base a supuestos y estimaciones que tienen como punto de partida la configuración de la infracción de la que se acusa a Áridos San Pedro, y que consistiría en el fraccionamiento de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, que tendría como punto catalizador la dictación de la PER 2. Sin embargo, tal como se ha señalado a lo largo del presente recurso, el cargo de infracción que se imputa a la Empresa no se ha configurado, toda vez que el proyecto asociado a la PER 2 y que se relacionó con la PER 1 de titularidad de Trans-Ales nunca se ejecutó, sin haber iniciado la etapa de construcción u operación, no habiéndose desarrollado jamás actividad extractiva en el sector hasta la fecha, no existiendo, además, pretensión alguna de explotar dicho sector. Ello ha sido aportado y constatado por la SMA en reiteradas ocasiones: primero, en el IFA, que dio cuenta de un solo frente de operación que no se corresponde con el área correspondiente a la PER 2; segundo, al no ser incluido en la DIA que dio origen a la RCA N° 163/2016, por una decisión comercial en relación con diversas fuentes de abastecimiento; y tercero, con ocasión de la declaración jurada presentada de forma conjunta con el Programa de Cumplimiento propuesto.
- 87.** Al efecto, cabe hacer presente que, tal como se señaló con ocasión de los descargos, el acto mediante el cual el SEA da respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, constituye un acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 3° inciso 6° de la Ley N° 19.880, en particular un acto de dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse de manera previa y obligatoria al SEIA. Por lo tanto, la respuesta o pronunciamiento asociado a una consulta de pertinencia de ingreso, no crea ningún derecho para su proponente ni su sola dictación puede hacer presumir el desarrollo de la actividad descrita en ella.
- 88.** El criterio anterior ha sido corroborado por la jurisprudencia de Contraloría General de la República, que al respecto señala en el Dictamen N° 75903 del año 2014 "[...] *que la consulta de pertinencia constituye un trámite de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación al SEIA y que el pronunciamiento que recaiga en aquélla se enmarca dentro de las declaraciones de juicio*

que realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, por medio de las cuales expresan el punto de vista de dichos órganos acerca de la materia sobre la cual se ha requerido su opinión<sup>24</sup>. (énfasis agregado).

89. En este sentido, y considerando que uno de los proyectos respecto del cual se imputa el supuesto fraccionamiento no fue ejecutado, específicamente el de titularidad de ASP, no es resulta razonable y proporcionado el monto determinado por la SMA en relación con esta circunstancia.

**iv. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (letra d)**

90. La Resolución recurrida analiza esta circunstancia a propósito de los Factores de incremento vinculados al componente de afectación. Sin embargo, considerando que la intencionalidad aparece como un elemento del tipo de la supuesta infracción contenida en el artículo 11 bis de la LBGMA, no se pondera como circunstancia que module la sanción concreta a aplicar<sup>25</sup>.

91. Sobre la intencionalidad, nos remitimos a lo señalado a lo largo del presente recurso con ocasión de la falta de configuración del tipo infraccional que se imputa a Áridos San Pedro, que es claro que incluye fraccionar proyectos para eludir el ingreso al SEIA “a sabiendas”.

92. Igualmente, tampoco se pondera el grado de participación, considerando que Áridos San Pedro es el único sujeto imputado como infractor en el presente procedimiento sancionatorio<sup>26</sup>.

**v. La conducta anterior del infractor (letra e)**

---

<sup>24</sup> Este criterio se reitera en el dictamen N° 2731 de 2020.

<sup>25</sup> Puntos 184 y 185 de la Resolución recurrida.

<sup>26</sup> Punto 194 de la Resolución recurrida.

93. Esta circunstancia se analiza a propósito de los Factores de disminución, a efectos de determinar si en el supuesto infractor concurren circunstancias que permitan descartar una irreprochable conducta anterior. En este caso, la SMA indica que no ha constatado antecedentes de este tipo y que considerará esta circunstancia para disminuir el componente de afectación de la sanción a aplicar<sup>27</sup>.
94. Según da cuenta el cuadro resumen que se consigna al final de la Resolución Recurrída, esta circunstancia se considera efectivamente, dando lugar a un valor máximo de disminución del 50%. A este respecto, aun cuando no se ha determinado el factor exacto aplicado por la SMA, no podría sino haberse aplicado el total del valor señalado, desde que no solo concurre una sino dos circunstancias (cooperación eficaz) que determinan la disminución del *quantum* final de la multa, como se desarrollará más adelante. Lo anterior, sin duda da cuenta de la buena fe y legítima confianza con la que ha actuado Áridos San Pedro en el pasado y con ocasión del presente procedimiento sancionatorio.

**vi. La capacidad económica del infractor (letra f)**

95. Esta circunstancia atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor y se vincula con dos criterios: el tamaño económico y la capacidad de pago.
96. Sobre este punto, la SMA determina que corresponde hacer un levantamiento del velo corporativo, y que de dicha acción existiría una unidad de hecho entre las personas o patrimonios de Áridos San Pedro, Trans-Ales e Inversiones El Sol para el desarrollo de una conducta abusiva o fraudulenta, en cuanto se verificaría *“la utilización de la estructura societaria para obtener un resultado antijurídico como es el fraccionamiento de proyectos para eludir el ingreso al SEIA”*<sup>28</sup>.
97. Lo anterior no es efectivo, desde que, tal como se sostuvo en los descargos, Áridos San Pedro constituye una persona jurídica distinta y totalmente independiente de Trans-Ales e

---

<sup>27</sup> Puntos 208 a 210 de la Resolución recurrida.

<sup>28</sup> Puntos 215 y 216 de la Resolución recurrida.

Inversiones El Sol, que son titulares de proyectos distintos y respecto de las cuales no existe vinculación a nivel de propiedad de las compañías. Asimismo, y al contrario de lo que pretende sostener la Superintendencia, la sola participación que el Sr. Víctor Villegas, pueda haber tenido en las sociedades mencionadas no puede ser suficiente por sí misma para configurar el supuesto de fraccionamiento de proyectos.

- 98.** Por el contrario, esta apreciación no hace sino vulnerar mis derechos y garantías constitucionales consagrados en el artículo 19 de la Constitución, y en particular los vinculados con la presunción de inocencia y la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad de la Empresa, contenidos a partir de lo dispuesto en el N° 3 de dicho artículo; así como la libertad de trabajo de mi persona y mi representada, consagrada en el N° 16 de la misma disposición constitucional.
- 99.** Como consecuencia de lo anterior, no podría la SMA legítimamente determinar el tamaño económico en base a la supuesta unidad económica, sumando los ingresos por venta anuales de cada una de las sociedades supuestamente relacionadas y calificándola como una empresa Mediana N° 1, aun cuando se considere para la disminución del componente de afectación<sup>29</sup>.
- 100.** Al contrario, y considerando que el único supuesto infractor imputado en el presente procedimiento sancionatorio es Áridos San Pedro, será esta Empresa la que deberá hacer frente a la totalidad de la sanción impuesta por la SMA con su sólo patrimonio. Así, considerando que ASP fue calificada como una empresa Pequeña N° 3 por presentar ingresos entre 10.000 y 25.000 UF, de acuerdo a las Bases Metodológicas le corresponde un factor de entre 1,5 a 15,6%<sup>30</sup>, y no un 23,44% que pretende la SMA. Ello, en último término, debe tener como consecuencia necesaria, al menos, la rebaja de la multa impuesta.
- 101.** Ahora, sobre la capacidad de pago de ASP, cabe tener presente que, de acuerdo a las Bases Metodológicas, la SMA debe atender a la situación financiera específica del infractor

---

<sup>29</sup> Puntos 217 a 220 de la Resolución recurrida.

<sup>30</sup> Sección 3.4.3. Factor de tamaño económico, p. 64.

en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas<sup>31</sup>. Al efecto, podemos señalar que desde el año 2019 Áridos San Pedro arrastra una pérdida de más de 180 millones de pesos. Con el objeto de poder continuar en funcionamiento han tenido que liquidar sus activos, manteniendo hoy solo la planta procesadora de áridos. El resto de los equipos utilizados en el proceso, como cargadores frontales y excavadoras, son arrendados a terceros. Además, en términos financieros, la Empresa cuenta con créditos por 200 millones de pesos, que han sido repactados y no se han podido pagar. Adicionalmente, la Empresa cuenta con una línea de crédito con un cupo de 30 millones, el que fue utilizado en su totalidad y sobre el que únicamente se pagan intereses. Misma situación ocurre con las tarjetas de crédito de la Empresa.

**102.** Todos estos antecedentes se encuentran plenamente acreditados ante el Servicio de Impuestos Internos y constan en el presente procedimiento sancionatorio, los que no fueron ponderados con ocasión del análisis de esta circunstancia.

**103.** En este sentido, es claro que Áridos San Pedro, desde el año 2019 y a la fecha de imposición de la multa, no tiene capacidad de pago para hacer frente a una multa de la entidad y cuantía como la impuesta por la Resolución recurrida. Así, corresponde que la SMA pondere esta circunstancia para disponer la rebaja de la multa impuesta.

**vii. *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)***

**104.** Esta circunstancia se refiere al cumplimiento o no por parte de la Empresa del Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA con fecha 6 de junio de 2018. La Resolución recurrida considera esta circunstancia para el incremento de la sanción base, calificando el grado de incumplimiento como “alto”<sup>32</sup>.

**105.** Como se indicó más arriba, durante la tramitación del procedimiento sancionatorio en comento y ahora ratificado en la Resolución recurrida, la SMA declaró el incumplimiento

---

<sup>31</sup> Sección 3.1.6, p. 44.

<sup>32</sup> Punto 226 de la Resolución recurrida.

todas las acciones comprometidas en el Plan de Cumplimiento. En resumen, determinó lo siguiente:

- 1) Incumplimiento de la acción comprometida N° 1, atendiendo que no existe constancia del ingreso al SEIA del proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, incorporando y evaluando de forma conjunta los proyectos contenidos en las consultas de pertinencia PER 1 y PER 2.
- 2) Incumplimiento de la acción comprometida N° 2, atendiendo que no se ha tramitado la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales detallado en la acción N° 1, hasta la obtención de la RCA.
- 3) Incumplimiento de la acción comprometida N° 3, atendiendo que la Empresa no ha presentado reportes y medios de verificación asociados a la ejecución del plan de cierre de las actividades desarrolladas en la PER 1.
- 4) Incumplimiento de la acción comprometida N° 4, atendiendo que ASP no remitió los reportes asociados y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el Plan de Cumplimiento, a través de los sistemas digitales que disponga al efecto la SMA.
- 5) Incumplimiento de la acción comprometida N° 5, atendiendo que ASP no cumplió con la acción principal N° 1, por lo que no ha tenido lugar el supuesto de hecho vinculado al reingreso del proyecto al SEIA en la forma que determine el SEA<sup>33</sup>.
- 6) Incumplimiento de la acción comprometida N° 6, que señaló que, en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación se realizara a través de Oficina de Partes de la SMA, atendiendo que no se habrían verificado impedimentos y que no se remitió la información requerida.

---

<sup>33</sup> Punto 224 y 225 de la Resolución Recurrída.

- 106.** Si bien efectivamente se trata de acciones comprometidas por la Empresa en el Programa de Cumplimiento, no es menos cierto que no podría lícitamente la SMA valorar todas y cada una de ellas para efectos de configurar la concurrencia de esta circunstancia, desde que varias de ellas se reconducen necesariamente a los mismos hechos.
- 107.** Al efecto, es claro que el total de las acciones se reconducen a solamente dos: la acción N° 1, esta es, el no ingreso al SEIA del proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, incorporando y evaluando de forma conjunta los proyectos contenidos en las consultas de pertinencia PER 1 y PER 2; y la acción N° 4, esta es, la no presentación por de reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el Plan de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que disponga al efecto la SMA, por parte de la Empresa. Todos los demás incumplimientos se vinculan con aspectos derivados o específicos de alguna de estas circunstancias, de manera que no protegen un bien jurídico o tutelar un objetivo de cumplimiento distintos a los que están detrás de las acciones N° 1 y 4 precitadas.
- 108.** De esta forma, valorar cada una de las situaciones indicadas más arriba como un incumplimiento individual y diferenciado constituye una vulneración al principio *non bis in idem* que debe informar el ejercicio de la potestad sancionadora de la SMA. Así lo ha corroborado la jurisprudencia de Contraloría General de la República, que al respecto señala en el Dictamen N° 298 del año 2014 que “[...] *para efectos del desarrollo de ese tipo de procedimientos han de tener en consideración el principio non bis in ídem, recogido en el artículo 60, inciso segundo, de la Ley Orgánica de la SMA, conforme al cual no debe aplicarse al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas*”<sup>34</sup>.
- 109.** Asimismo lo ha señalado la doctrina, en su relación con el principio de proporcionalidad, al indicar que “[...] *la autoridad habilitada a resolver el caso concreto deberá prestar especial atención en la relación existente entre dichos hechos y los bienes jurídicos que se*

---

<sup>34</sup> Este mismo criterio se aplica con ocasión del dictamen N°29238 de 2014.

*buscan tutelar, a partir de lo cual podrá determinar si efectivamente se produce una afectación al principio y, en su caso, al principio de proporcionalidad*<sup>35</sup>.

110. De esta forma, la observancia del principio de *non bis in idem* con ocasión de la apreciación de la circunstancia vinculada a la inobservancia de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento se traduciría en una disminución del factor asociado a este ítem, que está fijado entre un 0 y un 20% en el cuadro resumen, sin indicar tampoco el valor exacto que se determinó para el cálculo del *quantum* de la multa. Conforme lo señalado, el porcentaje considerado debe rebajarse, al menos, en 2/3, considerando la real naturaleza de los incumplimientos descritos.
111. Adicionalmente a lo anterior, reiteramos como atenuante calificado, que luego de las consultas de pertinencia que a juicio de la Superintendencia configuraron el supuesto fraccionamiento de proyecto, si se materializaron dos procesos que hacen que el hipotético efecto de una eventual elusión al SEIA haya desaparecido por completo, a saber: (a) la renuncia mediante declaración jurada depositada ante la Superintendencia de realizar actividades asociados al sector que fuera objeto de la consulta de pertinencia resuelta por la Res. Ex. N° 248/205, gatillante a juicio de dicha autoridad del fraccionamiento, y (b) sometimiento formal al SEIA de las áreas definitivas de extracción de áridos que derivó en la obtención de la RCA N° 163/2016. Si dichas acciones no persuaden a la SMA de que el objetivo buscado por el Programa de Cumplimiento fue alcanzado, al menos debiera ser considerado de manera calificada para no aplicar la agravante derivada de una ejecución insatisfactoria del mismo.

**viii. El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (letra h)**

112. Sobre esta circunstancia, la Resolución recurrida se pronuncia de forma previa al análisis de cada una de las demás circunstancias, señalando que *“corresponde desde ya indicar que la letra h) del artículo 40 de la LOSMA, no es aplicable en el presente*

---

<sup>35</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa Fernanda, *El non bis in ídem en el Derecho Administrativo Sancionador*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2017, N°49, p. 115.

*procedimiento, puesto que las actividades desarrolladas por ASP no se encuentran emplazadas en un área silvestre protegida por el Estado*<sup>36</sup>.

**113.** Conforme a las Bases Metodológicas, el análisis de esta circunstancia se justifica con el objeto de ser considerado en forma especial al momento de determinar la seriedad de la infracción, atendido el alcance de la afectación<sup>37</sup>. Por ello, considerando que el inmueble donde se desarrollaría la actividad investigada no consiste en un área silvestre protegida por el Estado, no es necesaria la ponderación de esta circunstancia.

***ix. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción (letra i)***

**114.** Bajo esta fórmula, la Resolución recurrida atiende varias circunstancias, las que se analizarán a continuación.

***i) La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental***

**115.** Este criterio está contenido y desarrollado en las Bases Metodológicas, que señalan que se vincularía con la importancia regulatoria de la obligación infringida de cara a la efectividad del sistema de protección ambiental. Al respecto, estima que concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada, pero la consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad<sup>38</sup>.

**116.** Para el caso particular de Áridos San Pedro, la SMA estima que, al no existir antecedentes que constaten de manera fehaciente efectos o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, se presumirá que el proyecto debió ingresar al SEIA mediante una DIA, para su evaluación y calificación. Agrega que, en cuanto se habría ejecutado sin haber obtenido una RCA favorable, se perdió la instancia determinada por el ordenamiento jurídico para hacer cumplir los requisitos legales y reglamentarios para la evaluación preventiva de los

---

<sup>36</sup> Punto 133 de la Resolución recurrida.

<sup>37</sup> Sección 3.1.8. p. 45.

<sup>38</sup> Sección 3.1.9, punto IV, p. 49.

impactos del mismo. Más aun, estima que la infracción merecería un reproche mayor al tratarse de una supuesta elusión al SEIA bajo la modalidad de fraccionamiento, a sabiendas. Con todo ello, la SMA califica la vulneración con carácter medio-alto<sup>39</sup>.

- 117.** Al respecto, es posible señalar que, tal como ha sostenido a lo largo de este recurso, el cargo de infracción que se imputa a la Empresa no se ha configurado, toda vez que el proyecto asociado a la PER 2 y que se relacionó con la PER 1 de titularidad de Trans-Ales nunca se ejecutó, sin haber iniciado la etapa de construcción u operación, no habiéndose desarrollado jamás actividad extractiva en el sector hasta la fecha, no existiendo además, pretensión alguna de explotar dicho sector. Ello, considerando además que no ha concurrido el elemento subjetivo requerido por el artículo 11 bis de la LBGMA, esto es, la intencionalidad a sabiendas en la comisión de los hechos que configuran la infracción imputada a ASP.
- 118.** De esta forma, al no verificarse el supuesto base que determina la aplicación de este criterio, esto es la configuración de la infracción, no puede estimarse como vulnerado el sistema jurídico de protección ambiental y, en consecuencia, considerarse como un factor dentro del valor de seriedad del componente de afectación.
- 119.** Además, y sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, nuevamente no es posible evidenciar el análisis que le permitiría a la SMA indicar que la supuesta vulneración detectada es de carácter “medio-alto”, así como tampoco se expresa de qué forma en concreto se considerará este supuesto carácter en el *quantum* final de la multa. Así, no es posible determinar cómo la SMA valoriza este carácter de la supuesta vulneración al momento de disponer contra la Empresa una multa por 586 UTA, en cuanto se indica un rango de entre 1-200 UTA en el ítem de Valor de Seriedad, sin indicar concretamente cual será el monto considerado. Todo esto que vulnera abiertamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad que la Superintendencia debe observar en el ejercicio de su potestad sancionadora.

---

<sup>39</sup> Puntos 176 a 182 de la Resolución recurrida.

*ii) Falta de cooperación*

- 120.** Este criterio está contenido y desarrollado en las Bases Metodológicas, que señalan que evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En efecto, se pondera como un eventual factor de incremento de la sanción<sup>40</sup>.
- 121.** En relación con esta circunstancia, la SMA señala expresamente que no se configura algún supuesto de falta de cooperación que pueda ser analizado como factor de incremento en la componente de afectación de la sanción, toda vez que ASP ha respondido a los requerimientos de información formulados por la Superintendencia con ocasión del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>41</sup>.
- 122.** De esta forma, cabe hacer presente nuevamente que nos encontramos ante un sujeto, Áridos San Pedro, que ha interactuado con el SEIA en reiteradas ocasiones, dejando de manifiesto su buena fe y disposición para el cumplimiento de las normas que componen el sistema jurídico de protección ambiental durante todo el desarrollo de toda su actividad.

*iii) Cooperación eficaz*

- 123.** Este criterio está contenido y desarrollado en las Bases Metodológicas, que señalan que evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos<sup>42</sup>. En particular, la Resolución recurrida lo examina como un factor de disminución de la sanción.
- 124.** Al respecto, la SMA deja establecido que ASP dio respuesta a los requerimientos de información formulados por ella, en cumplimiento de los criterios de oportunidad, integridad y utilidad. En consecuencia, la Superintendencia estima que se configura la presente

---

<sup>40</sup> Sección 3.1.9, punto I, p. 47.

<sup>41</sup> Punto 192 de la Resolución recurrida.

<sup>42</sup> Sección 3.1.9, punto I, p. 46.

circunstancia para los efectos de disminuir el componente de afectación de la infracción, concurriendo junto a la circunstancia de irreprochable conducta anterior<sup>43</sup>.

**125.** Como se indicó previamente, según da cuenta el cuadro resumen que se consigna al final de la Resolución Recurrída, esta circunstancia se considera efectivamente, dando lugar a un valor máximo de disminución del 50%. A este respecto, aun cuando no se ha determinado el factor exacto aplicado por la SMA, no podría sino haberse aplicado el total del valor señalado, desde que no solo concurre una sino dos circunstancias que determinan la disminución del *quantum* final de la multa. Lo anterior, sin duda da cuenta de la buena fe y legítima confianza con la que ha actuado Áridos San Pedro en el pasado y con ocasión del presente procedimiento sancionatorio.

*iv) Aplicación de medidas correctivas*

**126.** Este criterio está contenido y desarrollado en las Bases Metodológicas, que señalan que evalúa la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos<sup>44</sup>.

**127.** Sobre este punto, la Resolución recurrida hace un análisis únicamente centrado, principalmente, en una medida correctiva, este es, el retiro de 30 m<sup>3</sup> de residuos situados en el sector de PER 1, los que fueron dispuestos en un lugar autorizado. Al efecto, estima que no se configuraría la circunstancia en cuanto los medios de verificación presentados por ASP no permitirían la efectiva implementación del plan de cierre del sector de PER 1<sup>45</sup>.

**128.** Sin embargo, la SMA omite la ponderación de una medida que, si bien fue rechazada como acción dentro del Programa de Cumplimiento, debe ser considerada como una acción correctiva que tuvo lugar entre la supuesta verificación del hecho infraccional y la

---

<sup>43</sup> Puntos 196 a 199 de la Resolución recurrida.

<sup>44</sup> Sección 3.1.9, punto II, p. 48.

<sup>45</sup> Puntos 203 a 207 de la Resolución recurrida.

Resolución recurrida, esta es, la renuncia a cualquier derecho que pudiese emanar en su favor en relación con la PER 2, aprobada con 16 de junio de 2015.

**129.** En efecto, el desistimiento, renuncia expresa y no ejecución del proyecto amparado en la PER 2 es un antecedente que fue aportado y constatado en reiteradas ocasiones a la SMA: primero, en el IFA, que dio cuenta de un solo frente de operación que no se corresponde con el área correspondiente a la PER 2; segundo, al no ser incluido en la DIA que dio origen a la RCA N° 163/2016, por una decisión comercial en relación con diversas fuentes de abastecimiento; y tercero, con ocasión de la declaración jurada presentada de forma conjunta con el Programa de Cumplimiento propuesto. Por tanto, es un antecedente que no es reactivo a la formulación de cargos y que permite constatar una voluntad preexistente de no ejecutar, en los hechos, una actividad extractiva en dicho sector.

**130.** Esta voluntad manifiesta no podría sino ser considerada por la SMA como una medida correctiva, toda vez que la aprobación de la PER 2 se estima como hecho catalizador de la infracción imputada a Áridos San Pedro, y que determinaría el cumplimiento o incumplimiento de la normativa ambiental en comento. En este sentido, corresponde que la SMA la considere como factor de disminución de componente de afectación de la sanción y, en consecuencia, aumente el porcentaje de dicho factor en el cálculo del *quantum* de la multa.

v) Presentación de autodenuncia

**131.** Al respecto, la SMA estima que no procede considerar esta circunstancia como factor de disminución, toda vez que ASP no presentó una autodenuncia en el presente procedimiento<sup>46</sup>.

**C. La multa impuesta a Áridos San Pedro es desproporcionada**

---

<sup>46</sup> Punto 211 de la Resolución recurrida.

- 132.** De la revisión de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que fueron analizadas por la Resolución recurrida es posible evidenciar una desproporcionalidad en la multa impuesta a Áridos San Pedro en este procedimiento sancionatorio.
- 133.** Como ha quedado de manifiesto, existen diversas circunstancias en que la motivación entregada por la SMA para dar cuenta de su ponderación, de cara a la determinación de la sanción concreta a aplicar a ASP, resultó contradictoria (como en el caso de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado), insuficiente (como en el caso del beneficio económico obtenido, la capacidad económica, la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental y la aplicación de medidas correctivas), y/o vulneratoria del principio de *non bis in idem* (como en el caso del cumplimiento de las acciones del programa de cumplimiento aprobado).
- 134.** Sobre este punto, cabe hacer presente que la Resolución recurrida adolece de serios problemas de motivación, requisito de todo acto administrativo al tenor de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, en cuanto se relaciona directamente con el ejercicio de potestades discrecionales, como las que tiene la Superintendencia al momento de determinar el *quantum* exacto de la multa. En efecto, y tal como se indicó a lo largo del análisis, salvo en lo que respecta al beneficio económico, en muchas de las circunstancias analizadas sólo se indica si serán consideradas o descartadas, sin precisar cómo éstas influyen en el cálculo del componente de afectación, lo que también ocurre en el caso de factores de disminución y de observancia del Plan de Cumplimiento. Es decir, no se señala, en concreto, cuáles son todas las razones que determinan el ejercicio de la potestad, incorporando incertidumbre respecto de los motivos que llevaron a determinar la cuantía de la multa reclamada, y cómo incidió en su determinación cada uno de los factores de incremento o disminución.
- 135.** Tal como lo ha sostenido la Corte Suprema recientemente en esta materia<sup>47</sup>, estos vicios impiden el adecuado ejercicio del derecho a defensa del Áridos San Pedro y, eventualmente, el correcto control jurisdiccional de proporcionalidad de la multa impuesta. En este sentido, la motivación contradictoria, insuficiente y/o vulneratoria del principio de

---

<sup>47</sup> Sentencia en causa Rol N° 79353-2020, de fecha 26 de abril de 2021, considerando 16.

*non bis in idem* determina necesariamente la vulneración del principio de proporcionalidad y el objetivo de delimitar la discrecionalidad de la SMA en este punto, en miras a una ponderación razonable de los hechos y la debida justicia de la sanción en relación a la infracción.

**POR TANTO**, en mérito de los antecedentes aportados y a la información que consta en el presente expediente, y conforme a lo establecido en el artículo 55 de la LOSMA;

**SOLICITAMOS A USTED:** Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2719 de fecha 30 de diciembre de 2021, notificada a mi representada con fecha 8 de febrero de 2022, por la cual se impone a Áridos San Pedro una multa de 586 UTA; acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar que se desestima el incumplimiento respecto del cargo N° 1 relativo al fraccionamiento de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales con el fin de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, absolviendo a Áridos San Pedro SpA de la multa correspondiente; o en subsidio, rebajar el monto de la multa aplicada.

#### **V. PATROCINIO Y PODER**

Hago presente que mi personería para actuar en representación de Áridos San Pedro SpA consta en escritura pública de fecha 29 de mayo de 2018, otorgada ante el Notario Público de Puente Alto Sr. Jorge Rehbein Ohaco, repertorio N° 619, cuya copia se acompaña al presente recurso, sin perjuicio de estar acompañada en el presente expediente sancionatorio.

Asimismo, solicitamos a Ud. tener presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°19.880, para efectos del presente procedimiento administrativo, así como de otras presentaciones que tengan relación con este procedimiento, designo como abogados patrocinantes y otorgo poder a los abogados José Gabriel Undurraga Martínez, Sebastián Abogabir Méndez, Antonia Ibarra Soto y Javiera González Núñez, con el objeto que puedan actuar en este procedimiento administrativo, de manera conjunta o separada indistintamente cualquiera de ellos, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura N°2939, piso 12, Las Condes, Santiago.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**JORGE FERNANDO ITURRIAGA ALAMOS**

**p.p. Áridos San Pedro SpA**

**JORGE REHBEIN OHACO**

**NOTARIO PUBLICO**

BALMACEDA N° 279

FONO/ 22 850 3211

PUENTE ALTO

notariarehbein@terra.cl

## **COPIA AUTORIZADA**

Notaría Jorge Rehbein Ohaco, de Puente Alto, Certifica que la copia del repertorio N° 619-2018, del Registro de Protocolo de Instrumentos Públicos de este Oficio Notarial, adjunta al presente documento, está conforme con su original.

### **NOTARIA JORGE REHBEIN OHACO**

Balmaceda N° 279, comuna de Puente Alto

Fono **228503211** - **notariarehbein@terra.cl**

Protocolo de Instrumentos Públicos Repertorio N.º 619 del año 2018.

Cantidad de páginas documento (incluida la presente): cinco (5).

Puente Alto, a 29 de Mayo del año 2018.



**EPME-2018-0529-1656**

**Puente Alto, a 29 de Mayo del año 2018.**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según los indicado en la Ley N° 19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web [www.notariosyconservadores.cl](http://www.notariosyconservadores.cl) o [www.cbrchile.cl](http://www.cbrchile.cl) con el código de verificación **EPME-2018-0529-1656**.

**JORGE REHBEIN OHACO**

**NOTARIO PUBLICO**

BALMACEDA N° 279

FONO/ 22 850 3211

PUENTE ALTO

notariarehbein@terra.cl

**JORGE REHBEIN OHACO**

NOTARIO PUBLICO

BALMACEDA N° 279

FONO/FAX: 2 2850 3211

PUENTE ALTO

**REP. N°619.-**

1	<b>PROTOCOLO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS</b>
2	<b>MANDATO ESPECIAL</b>
3	<b>ÁRIDOS SAN PEDRO SpA</b>
4	<b>A</b>
5	<b>FERNANDO BULNES CONCHA Y OTROS</b>
6	
7	
8	En Puente Alto, República de Chile, a veintinueve de Mayo del año dos mil
9	dieciocho, ante mí, <b>JORGE REHBEIN OHACO</b> , Notario Público Titular de
10	esta jurisdicción, con domicilio en esta ciudad, calle Balmaceda número
11	doscientos setenta y nueve, comparece: Don <b>VÍCTOR FREDDY VILLEGAS</b>
12	<b>URIBE</b> , chileno, casado, empresario, cédula de identidad número once
13	millones ochocientos sesenta y siete mil novecientos treinta y cinco guión
14	cero, en representación, según se acreditará, de <b>ÁRIDOS SAN PEDRO</b>
15	<b>SpA</b> , rol único tributario número setenta y seis millones doscientos cincuenta
16	y siete mil setecientos cincuenta y seis guión nueve, ambos domiciliados en
17	Avenida Charles Aranguiz Sandoval número trescientos sesenta y siete, ex
18	Circunvalación, comuna de Puente Alto, Provincia Cordillera, Región
19	Metropolitana; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad
20	con la cédula citada y expone: <b>PRIMERO:</b> Que en la representación que
21	comparece, por este instrumento y en este acto, viene en otorgar <b>MANDATO</b>
22	<b>ESPECIAL</b> , tan amplio como en derecho sea necesario, a don <b>FERNANDO</b>
23	<b>BULNES CONCHA</b> , cédula de identidad número once millones trescientos
24	cuarenta y siete mil ochocientos ochenta guión dos; a <b>HERBERT ANDRES</b>
25	<b>BIRCHMEIER CATALAN</b> , cédula de identidad número diez millones
26	doscientos veintisiete mil sesenta y siete guión tres; y, a don <b>JORGE</b>
27	<b>FERNANDO ITURRIAGA ALAMOS</b> , cédula de identidad número dieciséis
28	millones trescientos seis mil noventa y ocho guión uno; todos domiciliados en
29	calle Moneda número novecientos veinte, Oficina seiscientos ocho, comuna
30	



**EPME-2018-0529-1656**

**Puente Alto, a 29 de Mayo del año 2018.**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según los indicado en la Ley N° 19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web [www.notariosyconservadores.cl](http://www.notariosyconservadores.cl) o [www.cbrchile.cl](http://www.cbrchile.cl) con el código de verificación **EPME-2018-0529-1656**.

**JORGE REHBEIN OHACO**

**NOTARIO PUBLICO**

BALMACEDA N° 279

FONO/ 22 850 3211

PUENTE ALTO

notariarehbein@terra.cl

1 de Santiago, Región Metropolitana; para que actuando, indistintamente, uno  
2 cualquiera de ellos, en nombre y representación de **ÁRIDOS SAN PEDRO**  
3 **SpA**, la represente ante toda clase de autoridades políticas, administrativas,  
4 municipales, marítimas, portuarias, aduaneras, organismos o instituciones de  
5 derecho público, fiscales o semifiscales, ministerios, intendencias,  
6 gobernaciones, Superintendencia, Servicios y reparticiones Públicas,  
7 autoridades de orden tributario, de administración autónoma, organismos,  
8 servicios, Ministerio de Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental,  
9 Superintendencia de Medio Ambiente, personas de derecho privado, sean  
10 ellas naturales o jurídicas, con toda clase de presentaciones, solicitudes,  
11 peticiones, memoriales, incluso obligatorios, modificarlos o desistirse de ellos  
12 y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones;  
13 pudiendo suscribir convenios, declaraciones simples y juradas, presentar  
14 descargos, proponer, negociar y tramitar un Programa de Cumplimiento ante  
15 cualquier proceso sancionatorio que este en curso o se desarrolle en el  
16 futuro, por las autoridades medioambientales, etcétera. En el cumplimiento  
17 del mandato los mandatarios están investidos de las más amplias facultades,  
18 pudiendo suscribir y otorgar por la Mandante, solicitudes, cartas,  
19 presentaciones, formularios, instrumentos públicos y privados, instrucciones  
20 y acuerdos, quedando facultados para convenir toda clase de pactos y  
21 estipulaciones, estén o no contemplados especialmente por las leyes y sean  
22 de su esencia o naturaleza o meramente accidentales; fijar precios y formas  
23 de pago, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, intereses,  
24 indemnizaciones, plazos, aún mayores que los usuales, condiciones,  
25 deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega, cabidas,  
26 deslindes, percibir, entregar; pactar solidaridad e indivisibilidad, tanto activa  
27 como pasiva, convenir cláusulas penales a favor o en contra de la mandante;  
28 pactar cauciones; fijar multas; modificar estipulaciones; ejercitar y renunciar  
29 todos los derechos que competan al poderdante, ejercitar y renunciar sus  
30 acciones, como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, etcétera, y



**EPME-2018-0529-1656**

**Puente Alto, a 29 de Mayo del año 2018.**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según los indicado en la Ley N° 19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web [www.notariosyconservadores.cl](http://www.notariosyconservadores.cl) o [www.cbrchile.cl](http://www.cbrchile.cl) con el código de verificación **EPME-2018-0529-1656**.

**JORGE REHBEIN OHACO**

**NOTARIO PUBLICO**

BALMACEDA Nº 279

FONO/ 22 850 3211

PUENTE ALTO

notariarehbein@terra.cl

**JORGE REHBEIN OHACO**

NOTARIO PUBLICO

BALMACEDA Nº 279

FONO/FAX: 2 2850 3211

PUENTE ALTO

1 aceptar la renuncia de derechos y acciones; rescindir, resolver, resciliar, dejar  
2 sin efecto, desahuciar, exigir rendición de cuentas, aprobarlas u objetarlas;  
3 designar peritos, tasadores, depositarios, administradores y demás  
4 funcionarios que fueren necesarios, pudiendo señalarles facultades,  
5 obligaciones, remuneraciones, plazos, condiciones, y en general, ejercitar y  
6 renunciar todas las acciones y cumplir todas las obligaciones que a la  
7 mandante correspondan. Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en  
8 general, suscribir, otorgar, firmar, extender y refrendar toda clase de  
9 documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las  
10 declaraciones que estime necesarias o convenientes.- **SEGUNDO:** En el  
11 cumplimiento del encargo cometidos Los Mandatarios estarán investidos de  
12 todas las facultades que en derecho sean necesarias, para representar a  
13 **ÁRIDOS SAN PEDRO SpA**, en todo Juicio de cualquier clase o naturaleza,  
14 ya sea civil, penal, arbitral, ambiental, administrativo, tributario, infraccional  
15 que actualmente tenga pendiente o que ocurra en lo sucesivo.- **TERCERO:**  
16 En el ejercicio del encargo los mandatarios actuando de la forma indicada,  
17 estarán investido con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del  
18 Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas, con la  
19 especial limitación de no poder contestar demandas nuevas ni ser  
20 emplazado en gestión judicial alguna por su mandante ni absolver posiciones  
21 por este, sin la previa notificación personal a su mandante, de igual modo no  
22 podrá desistirse de la acción deducida, avenir ni transigir, ni percibir ni recibir  
23 suma alguna de dinero sin la comparecencia personal de su mandante. En el  
24 desempeño del mandato, se confieren al mandatario especialmente las  
25 facultades siguientes: demandar e iniciar cualquier otra especie de gestiones  
26 judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, civil, laboral,  
27 tributaria, administrativa, policía local o criminal; reconvenir, contestar  
28 demandas, querellas, acusación y reconveniones, renunciar a los recursos o  
29 términos legales; presentar y ratificar querellas criminales; comprometer;  
30 otorgar a los árbitros facultades de arbitradores; aprobar convenios, votar en



**EPME-2018-0529-1656**

**Puente Alto, a 29 de Mayo del año 2018.**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según los indicado en la Ley Nº 19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web [www.notariosyconservadores.cl](http://www.notariosyconservadores.cl) o [www.cbrchile.cl](http://www.cbrchile.cl) con el código de verificación **EPME-2018-0529-1656**.

**JORGE REHBEIN OHACO**

**NOTARIO PUBLICO**

BALMACEDA N° 279

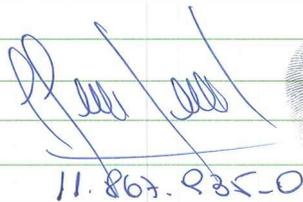
FONO/ 22 850 3211

PUENTE ALTO

notariarehbein@terra.cl

1 juntas de acreedores representando los intereses de su mandante. En el  
2 desempeño del mandato el mandatario podrá designar abogados  
3 patrocinantes y delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime  
4 conveniente.- **CUARTO:** Se faculta al portador de una copia autorizada de  
5 esta escritura para requerir las anotaciones y las inscripciones que  
6 correspondan en los registros respectivos, notarías y demás oficios públicos  
7 a que haya lugar.- **QUINTO: Personería.-** La personería de **VÍCTOR**  
8 **FREDDY VILLEGAS URIBLE** para actuar en representación de **ÁRIDOS**  
9 **SAN PEDRO SpA**, consta de la escritura pública de Modificación y  
10 Transformación de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, otorgada en  
11 Notaría Pública de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, escritura  
12 que no se inserta por haberse tenido a la vista y ser conocida del Notario que  
13 autoriza.- Minuta redactada por el abogado Fernando Bulnes Concha.- Así lo  
14 otorga, previa lectura, ratifica y firma.- Se da copia.- Repertorio número  
15 seiscientos diecinueve guión dos mil dieciocho.- Doy fe.-

17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30



11.867.985-0

**JORGE PABLO  
REHBEIN OHACO**

Firmado digitalmente por JORGE PABLO REHBEIN  
OHACO  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA DE SANTIAGO, l=Cordillera,  
o=JORGE PABLO REHBEIN OHACO, ou=Notario  
Titular 863, cn=JORGE PABLO REHBEIN OHACO,  
email=notariarehbein@terra.cl  
Fecha: 2018.05.29 17:09:43 -04'00'



**EPME-2018-0529-1656**

**Puente Alto, a 29 de Mayo del año 2018.**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según los indicado en la Ley N° 19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web [www.notariosyconservadores.cl](http://www.notariosyconservadores.cl) o [www.cbrchile.cl](http://www.cbrchile.cl) con el código de verificación **EPME-2018-0529-1656**.